

, 15 de junio de 1990

Ingenieros
Norberto Pitty y
Samuel Lezcano
Profesores de la Facultad de
Ciencias Agropecuarias de la
Universidad de Panamá
David, Chiriquí

Señores Ingenieros:

Acuso recibo de su carta fechada el 4 de junio del año que decurre, en la cual elevaron la siguiente consulta:

"1- ¿Existe incompatibilidad entre la ley 11 de 1982 y su aplicación con la ley 11 de 1981 que reglamenta la Universidad de Panamá?

2- ¿Si existe incompatibilidad entre ambas leyes que procede con los profesio nales acogidos a la ley 11 de 1982?

3- ¿Si existe compatibilidad entre ambas leyes, en que categoría (docente, investi gador o administrativo) se ubicarian los profesionales de las ciencias agrícolas acogidos a la ley 11 de 1982?

4- De ser los Ing. Agrónomos acogidos al escalafón (ley 11, 1982) administrativos ¿Pueden estos profesionales pertenecer a los órganos de gobierno de la Facultad de Ciencias Agropecuarias con iguales derechos que otorga el Estatuto Universitario a los docentes e investigadores definidos por el Capítulo V de este estatuto?

5- Si la ley 11, 1982, es aplicable a la Universidad de Panamá, ¿Puede todo profesional de las ciencias agrícolas acogerse a los beneficios de esta ley?"

- o - o -

Es mi deber manifestarle que, lamentablemente, no podemos absolver su consulta por las siguientes razones:

1. La función de asesoría jurídica de este Despacho tiene su fundamento en lo preceptuado en los artículos 217, numeral 5, de la Constitución Política, 348, numerales 4 y 5 del Código Judicial y en el 101 de la Ley 135 de 1943.

Las dos (2) últimas disposiciones, son del siguiente tenor literal:

"Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

-
- 4. Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir;"
- 5. Coordinar la labor de asesoramiento jurídico a la Administración Pública y dirimir las diferencias o conflictos de interpretación legal que se produzcan entre dos o más entidades administrativas;"

- o - o -

"Artículo 101: El Fiscal del Tribunal servirá de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir.

Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito, según la forma en que haya sido consultado."

- o - o -

Esta atribución debe cumplirse en el ámbito preciso que las disposiciones transcritas delimitan, a saber:

- a) Debe formularla el servidor público con relación a casos concretos que se tramiten o cursen en su Despacho y no en forma abstracta por motivos de preocupación o inquietud intelectual;
- b) Asimismo debe formularla el servidor público que va a aplicar la norma y no otro;

c) También debe versar "sobre determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir"; y

ch) La consulta debe guardar relación específica con el cargo de la persona que eleva la misma.

Finalmente, para dirimir las diferencias o conflictos de interpretación legal que se produzca entre dos o más entidades administrativas, los criterios deberán ser sometidos a este Despacho por los servidores públicos encargados de aplicar la norma y no otro. La norma no parece contemplar que la función de esta Procuraduría sea dirimir las controversias surgidas entre funcionarios de una misma institución.

Así, pues, al no cumplir su consulta con estos requisitos deploro no poder absolverla.

De usted, atentamente,

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.

AF/nder.